

RECURSO DE REVISIÓN:
R.R./020/2015.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: H.
AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN
BAUTISTA TUXTEPEC.

CONSEJERO PONENTE:
LIC. GEMA SEHYLA RAMÍREZ
RICARDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, MARZO ONCE DE DOS MIL QUINCE. ----
VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número
R.R./020/2015, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el Ciudadano
[REDACTED] en contra de la falta de respuesta del H.
AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA, TUXTEPEC, a la Solicitud de
Información Pública con número de folio 15321, presentada el uno de diciembre
de dos mil catorce, se formula Resolución en atención de los siguientes:

RESULTANDOS:

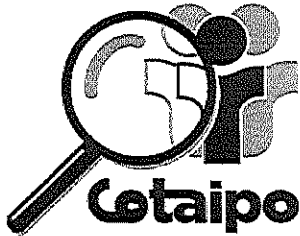
PRIMERO.- En fecha uno de diciembre de dos mil catorce el ciudadano
[REDACTED] presentó solicitud de información a través
del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), al H.
Ayuntamiento de San Juan Bautista, Tuxtepec, la cual obra agregada a fojas
seis y siete del expediente que se resuelve, en la cual solicitó:

*a) Las cantidades en números de los presupuestos de egresos para los ejercicios
fiscales 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014. Para el caso del ejercicio fiscal 2015,
mencionar el presupuesto que pretende ejercer.*

*b) Las cantidades en números de los recursos propios recaudados por la tesorería
municipal, durante los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.*

*c) La población del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, en los años; 2010,
2011, 2012, 2013 y 2014.*

SEGUNDO.- El día cuatro de febrero del año en curso, el ciudadano [REDACTED]
[REDACTED] presento mediante el Sistema Electrónico de Acceso
a la Información Pública (SIEAIP), formato mediante el cual promovió Recurso
de Revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información con
número de folio 15321, de fecha uno de diciembre de dos mil catorce, el cual
obra agregado a fojas tres y cuatro del expediente que se resuelve, y en el que
expresa en el rubro de motivos de inconformidad lo siguiente:



"En términos del artículo 68 y 69, fracción V, de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, vengo a interponer Recurso de Revisión por los siguientes motivos:

a) Por la falta de respuesta a mi solicitud de información; y

b) Ha operado la afirmativa ficta a mi favor, toda vez que el Sujeto Obligado no me proporcionó la información solicitada por el Suscrito, dentro del término de diez días hábiles.

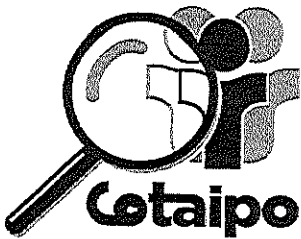
Lo anterior, el motivo de mi inconformidad es debido a que el Sujeto Obligado no me entregó la información que le solicité en el tiempo que marca la Ley de la materia, por lo que la falta de respuesta a mi solicitud de información en el plazo señalado se entenderá como afirmativa ficta.

Así mismo anexa a su Recurso de Revisión, copia de solicitud de información de fecha uno de diciembre de dos mil catorce con número de folio 15321 y copia del historial de observaciones a la solicitud de información, ambas del Sistema de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) -----

TERCERO.- Por acuerdo de fecha cuatro de febrero de dos mil quince, la Consejera Instructora Gema Sehyla Ramírez Ricárdez, a quien por turno de correspondió conocer y resolver el presente asunto, dictó proveído en el que ordena integrar el expediente y registrarlo con el número R.R. 020/2015, así mismo, con fundamento en el artículo 72 fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, admitió el Recurso de Revisión y requirió al Sujeto Obligado, para que remitiera a esta Comisión, un informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo avalaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo. - - -

CUARTO.- Por acuerdo de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, la Consejera Instructora tuvo por perdido el derecho del Sujeto Obligado para rendir su informe; por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas documentales del Recurrente; en razón de no existir diligencias o requerimiento pendiente por realizar el presente Recurso de Revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consistentes en documentales que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, en términos del artículo 72 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 127 del Código de Procedimientos Civiles, ordenó poner a vista de las partes el expediente por el término de tres días hábiles a fin de que formularan sus alegatos. -----

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintisiete de febrero del año dos mil quince; se tuvo por perdido el derecho a las partes para formular sus alegatos en virtud de no hacer valer su derecho en el plazo establecido; por lo que con fundamento en el artículo 72 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca se declaró cerrado el periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y -----

CONSIDERANDO:

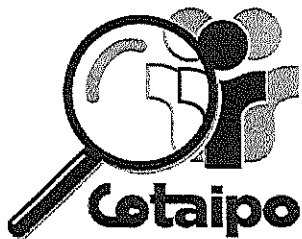
PRIMERO.- Este Consejo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 6o segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 párrafo cuarto, 114 Apartado C fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 fracciones I y II, 5, 6 fracción II, 47, 53 fracción II, 72 fracción IV, 73 fracción III, y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como el artículo 8 fracciones II y III del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. -----

SEGUNDO.- El Recurso de Revisión se hizo valer por el Ciudadano [REDACTED] quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día uno de diciembre de dos mil catorce, por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Oaxaca. -----

TERCERO.- Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.* -----

Analizadas las constancias que integran el presente Recurso de Revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causales de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.



CUARTO.- El objeto primordial de ésta Comisión es garantizar, promover el Acceso a la Información Pública, resolver la negativa o defecto de la Solicitud de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, por ser derecho fundamental para toda persona, consagrado en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

La controversia en el presente asunto consiste en determinar si el Honorable Ayuntamiento de San Juan Bautista, Tuxtepec fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información del Ciudadano [REDACTED] transgrediendo así su Derecho de Acceso a la Información Pública y a partir de esto determinar la procedencia de la entrega de la información solicitada.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Al respecto, este Órgano Garante procede a analizar si se configura la hipótesis de la "Afirmativa Ficta", a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora Recurrente, en razón del motivo de inconformidad expresado y si la información solicitada es de acceso público o se encuentra en los supuestos de reservada o confidencial.

Por cuestión de técnica, a fin de resolver conforme a derecho y garantizar el Derecho de Acceso a la Información que le asiste al Recurrente, se procederá a estudiar si se actualiza la hipótesis de la **Afirmativa Ficta** contenida en el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. De actualizarse dicha figura, este Órgano Colegiado, procederá a analizar que la información solicitada no se encuentre dentro de los supuestos de información considerada como reservada o confidencial, establecidos en los artículos 17 y 19 de la ley antes invocada.

Primeramente, los artículos 65 y 69 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 65. La falta de respuesta a una solicitud presentada por escrito, en el plazo señalado en el artículo 64, se entenderá resuelta en sentido positivo, salvo que los documentos en cuestión sean reservados, confidenciales o inexistentes, por lo que el sujeto obligado deberá darle al solicitante acceso a la información en un periodo de tiempo no mayor a los 10 días hábiles, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo."

"ARTÍCULO 69. El recurso procederá en los mismos términos cuando:

(...)

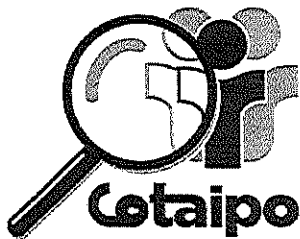
V. Habiendo operado la afirmativa ficta, haya transcurrido el término de diez días hábiles sin que le sea proporcionada la información solicitada al particular."

De los artículos transcritos, se aprecia que la figura de la Afirmativa Ficta requiere la actualización de las siguientes hipótesis:

- 1.- Que exista una solicitud de información presentada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.*
- 2.- Que no exista una respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de información.*
- 3.- Que el Sujeto Obligado no hubiere entregado al solicitante la información petitionada dentro de los diez días hábiles siguientes a que feneciera el término de quince días que tenía para rendir la respuesta correspondiente.*

Ahora bien, de las actuaciones que obran en el presente Recurso, se desprende que existe una solicitud de información de fecha uno de diciembre de dos mil catorce, presentada a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), misma que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y a la que se le da valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, así como por los artículos 278, 280, 286 y 295 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Oaxaca, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por ser una documental y con dicha documental se da por satisfecho el primero de los requisitos exigidos para la figura jurídica de la afirmativa ficta.

Por lo que refiere al segundo y tercer requisito, este órgano Resolutor considera que la falta de respuesta de la que se duele el impetrante a través del Recurso de Revisión interpuesto, es reconocida por el Sujeto Obligado, pues en las actuaciones del Recurso que se resuelve no obra constancia alguna que desvirtué la figura jurídica que ha operado a favor del Recurrente o que compruebe que se le dio respuesta a la solicitud de información, es decir, el Sujeto Obligado no entregó al solicitante información solicitada en los quince días que la ley señala para dar respuesta, ni dentro del término de



diez días hábiles siguientes al termino de quince días que tenía para rendir la respuesta correspondiente; así mismo ya que el Sujeto Obligado no rindió su informe justificado y no obra prueba alguna que desvirtuó la presunción que le asiste al Recurrente, en este contexto la presunción legal de su incumplimiento, se convierte en prueba plena, cumpliéndose el segundo y tercero de los requisitos exigidos.

Sirve de apoyo al argumento expuesto, la siguiente tesis:

No. Registro: 177,341

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Septiembre de 2005

Tesis: VI.1o.C.76 C

Página: 1432

CONFESIÓN FICTA. ES UNA PRESUNCIÓN LEGAL QUE PUEDE SER DESVIRTUADA POR CUALQUIER PRUEBA RENDIDA EN EL JUICIO, PERO EN CASO DE NO EXISTIR MEDIO DE CONVICCIÓN ALGUNO QUE LA CONTRAVENGA, ADQUIERE LA CALIDAD DE PRUEBA PLENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Francesco Carnelutti, en su obra *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, páginas 410 y 411, Biblioteca Clásicos del Derecho, primera serie, volumen cinco, Editorial Oxford, México, 1999, define a las presunciones como aquellas que no tienen en sí mismas un destino probatorio, sino que se convierten en tales por su fortuita conexión con el hecho a probar, en cuyo caso, el Juez se encuentra frente a un hecho diverso al que se pretende probar, y las clasifica en simples y legales; en las primeras, la ley permite al Juez su libre apreciación y en las legales, la ley vincula su apreciación por medio de sus reglas. Estas últimas, dice el autor, a su vez se clasifican en presunciones legales relativas, o *iuris tantum*, y legales absolutas o *iuris et de jure*. Por otra parte, la Enciclopedia Ormeba, en su tomo XVI, páginas 952 y 953, Editorial Driskill, Sociedad Anónima, Argentina, 1978, define a las presunciones *iuris et de jure*, como aquellas en que la ley no admite prueba en contrario, y obligan al Juez a aceptar como cierto el hecho que se presume, mientras que a las *iuris tantum*, las define como aquellas en que la ley admite la existencia de un hecho, salvo que se demuestre lo contrario. Ahora bien, los artículos 423 y 439 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2004, disponen: "Artículo 423. La confesión ficta produce presunción legal; pero esta presunción puede ser desvirtuada por cualquiera de las demás pruebas rendidas en el juicio.", y "Artículo 439. Las presunciones *iuris et de jure* hacen prueba plena en todo caso. -Las presunciones *iuris tantum* hacen prueba plena mientras no se demuestre lo contrario.", lo anteriormente expuesto permite concluir que la confesión ficta es una presunción *iuris tantum*, es decir admite prueba en contrario, pero en caso de no existir medio de convicción que la contravenga, adquiere el rango de prueba plena.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 111/2005. Franco Severiano Coeto. 24 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido.

Secretario: José Daniel Nogueira Ruiz.

Al haberse cumplido los requisitos establecidos en los artículos 65 y 69 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, ha operado la figura jurídica de la Afirmativa Ficta, siendo esta la omisión de la entrega de la información al Recurrente dentro

del término de los diez días hábiles posteriores al vencimiento del plazo establecido por el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que la solicitud de información se entiende resuelta en sentido positivo, en consecuencia, la sanción al desacato del mandato legal comporta que el Sujeto Obligado tenga que otorgar la información solicitada a su propia costa.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que establece que en caso de Afirmativa Ficta, se deberá verificar que la información no se encuentre en los supuestos de reservada o confidencial, por lo que este Órgano Garante procederá a verificar la naturaleza de la información solicitada por el ciudadano [REDACTED]

Al respecto, es importante señalar que la información solicitada no se encuentra enlistada en ninguna de las fracciones contempladas en los artículos 17, 19 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo tanto no corresponde a información reservada o confidencial.

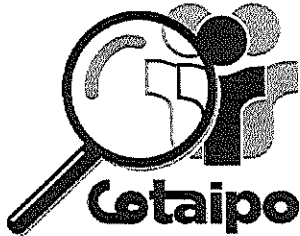
ARTÍCULO 17. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión:

- I. Ponga en riesgo la seguridad nacional, estatal o municipal;
- II. Afecte la conducción de las negociaciones que el Estado realice con otras Entidades Federativas o la Federación, que sean de evidente beneficio social para el Estado;
- III. La información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de reservado a los sujetos obligados;
- IV. Dañe la estabilidad financiera, económica o monetaria del Estado;
- V. Ponga en riesgo la vida, la seguridad, la salud o el patrimonio de cualquier persona;
- VI. Pueda causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado; y

VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

ARTÍCULO 19. También se considerará como información reservada:

- I. La que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial o reservada;
- II. Las actuaciones relativas a la investigación de hechos delictuosos y las actuaciones del proceso penal en los casos y por los motivos previstos por la ley;



III. Los expedientes judiciales, arbitrales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado; y

IV. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva.

ARTÍCULO 24. Como información confidencial se considerará:

I. La entrega con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados;

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión y cuya divulgación no esté prevista en una ley;

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público;

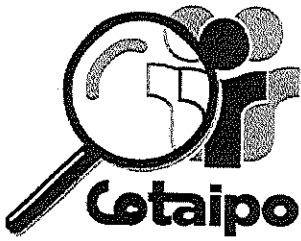
III. La protegida por los secretos comercial, industrial, bancario, profesional, fiduciario o fiscal, en los términos de las leyes respectivas;

IV. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y

V. Las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos obligados a presentarlas, salvo cuando éstos autoricen su difusión.

Ahora bien; respecto de la información del punto a) referente a "Las cantidades en números de los presupuestos de egresos para los ejercicios fiscales 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014. Para el caso del ejercicio fiscal 2015, mencionar el presupuesto que pretenden ejercer"; b) Las cantidades en números de los recursos propios recaudados por la tesorería municipal, durante los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 y c) La población del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, en los años; 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, la información solicitada atiende a revestir el carácter **de acceso público** diferente a la información pública de oficio en lo referente a los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2015, lo anterior ya que a la fecha de la solicitud de información la única que reviste el carácter de información Pública de oficio lo es la información referente al año 2014 conforme al artículo 9 fracción X y 16 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por otra parte ya que al momento de resolver el presente asunto y en virtud que conforme a los **LINEAMIENTOS PARA LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO** de este Órgano Garante publicado en el Periódico Oficial el veintiséis de abril del año dos mil catorce, dicha información se actualiza anualmente, en lo referente al año 2015 la misma deberá estar disponible, sin que medie solicitud, ya que la misma corresponde a información catalogada como **pública de oficio** prevista en el artículo 9 fracción X y 16 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.



Conforme a dichos preceptos legales, se desprende que el contenido esencial del Derecho de Acceso a la Información y la regla general, de conformidad con el apartado A, fracción I del artículo 6o Constitucional, consistente en que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada o confidencial en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Es decir, el Derecho de Acceso a la Información no es ilimitado ni absoluto, sino que tiene restricciones y limitaciones que deben establecerse en la Ley y resultar adecuadas y proporcionales, para tal fin, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Oaxaca, en sus artículos 3, 17, 18, 19, 23 y 24 establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de "información confidencial" y el de "información reservada".

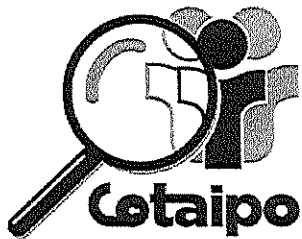
De lo anterior es de concluir que el Sujeto Obligado debe entregar la información solicitada por el Recurrente, pues es información generada en el quehacer de sus funciones, y toda vez que el hoy Recurrente requirió información referente a las cantidades de presupuestos de egresos para los ejercicios fiscales 2010, 2011, 2012, 2013 y 2015, las cantidades en números de los recursos propios recaudados por la tesorería municipal, durante los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, así como la población del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, en los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, misma que corresponde a información de acceso público; es preciso reafirmar que la información solicitada por el Recurrente corresponde a información catalogada como información de acceso público y pública de oficio en lo referente al año 2015 conforme al artículo 9 fracción X y 16 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, misma que debe ser proporcionada.

Así mismo *referente a la Población del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, en los años; 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014*, dicha información atiende a revestir el carácter de **información de Acceso Público**, ya que es atribución del Ayuntamiento constituir y actualizar la información referente al registro de población de los habitantes conforme a lo establecido en el artículo 43 fracción XLIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; por lo que debe atender la solicitud en base a lo contenido en sus archivos.

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

...

XLIII.- Constituir y actualizar el **registro de población municipal** conforme a la reglamentación correspondiente;



Robusteciendo lo establecido en párrafos anteriores en lo referente a los puntos a), b) y c), dicha información necesariamente debe encontrarse resguardada por el Sujeto Obligado, ya que es de observancia obligatoria lo establecido en los artículos 28 y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra refieren:

ARTÍCULO 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos en archivos administrativos organizados y actualizados, de conformidad con las disposiciones de este capítulo y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 29. En el manejo de los documentos, los sujetos obligados deberán observar los principios de disponibilidad, eficiencia, localización expedita, integridad y conservación

De igual forma resulta aplicable de forma adminiculada lo establecido los artículos 43 fracción XLIX, y 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca que al tenor de la letra señalan;

“ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

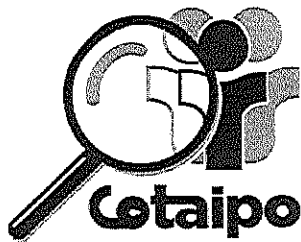
XLIX.- Establecer y actualizar la información económica, social y estadística de interés general;

ARTÍCULO 165.- Los Ayuntamientos están obligados a observar y dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de Protección de Datos Personales; y de Archivos.”



Por todo lo anteriormente expuesto, se advierte que es indudable la obligación del Sujeto Obligado de dar cumplimiento a sus deberes de transparentar sus acciones, como Municipio legalmente constituido en términos de las disposiciones legales enunciadas anteriormente, máxime si la información solicitada refiere a información de acceso público 9 fracción X y 16 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que, éste Órgano Garante considera procedente declarar **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente en términos de los artículos 65 y 73 fracción III, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y en consecuencia se **ORDENA** al Sujeto Obligado entregar de manera total y a su propia costa la información al solicitante ahora Recurrente conforme a lo requerido en la Solicitud de Información con número de folio 15321.

QUINTO.- Al no obrar dentro del expediente constancia alguna de la que se desprenda la debida integración de la Unidad de Enlace y Comité de



Información del Honorable Ayuntamiento de San Juan Bautista, Tuxtepec y al ser obligación conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado, que al momento mismo de dar cumplimiento a esta Resolución remita constancia de la integración de su Unidad de Enlace y su Comité de Información conforme a lo establecido en los artículos 43, y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y Lineamientos para El Establecimiento de las Unidades de Enlace y los Comités de Información de los Sujetos Obligados publicado en el Periódico Oficial el 26 de abril del año 2014.

SEXTO.- En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso. -----

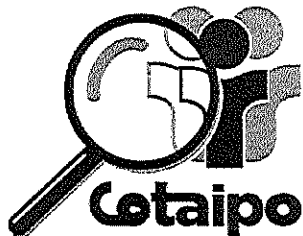
Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Garante -----

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Consejo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de ésta Resolución. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, 57 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en el **CONSIDERANDO CUARTO** de esta resolución:

Se declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente en términos de los artículos 65 y 73 fracción III, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y en consecuencia se **ordena** al Honorable Ayuntamiento de San Juan Bautista



Tuxtepec entregar de manera total y a su propia costa al Ciudadano [REDACTED] las cantidades de presupuestos de egresos para los ejercicios fiscales 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, las cantidades en números de los recursos propios recaudados por la tesorería municipal, durante los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, así como la población del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, en los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.

TERCERO.- Por las razón señalada en el considerando QUINTO, se **ORDENA** al Honorable Ayuntamiento de San Juan Bautista, Tuxtepec, que al momento mismo de dar cumplimiento a esta Resolución remita constancia de la integración de su Unidad de Enlace y su Comité de Información conforme a lo establecido en los artículos 43, y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y Lineamientos para El Establecimiento de las Unidades de Enlace y los Comités de Información de los Sujetos Obligados publicado en el Periódico Oficial el 26 de abril del año 2014.



CUARTO.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos la notificación de la presente Resolución, conforme con el artículo 73 fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

QUINTO.- Se ordena al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a esta Resolución, informe a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copias de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento a esta Resolución, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables. -----

SEXTO.- Protéjense los datos personales del Recurrente, en términos del considerando SEXTO de la presente Resolución. -----

SÉPTIMO.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado, H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, a través de su Unidad de Enlace, y al Recurrente. -----

OCTAVO.- Hecho lo anterior, archívese como expediente total y definitivamente concluido. -----

*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Consejeros integrantes del Consejo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, L.C. Esteban López José, Consejero Presidente; Lic. Gema Sehyla Ramírez Ricárdez, Consejera y Mtra. María de Lourdes Eréndira Fuentes Robles, Consejera; asistidos del Lic. Darinel Blas García, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.** -----

~~CONSEJERO PRESIDENTE~~

~~L.C. ESTEBAN LÓPEZ JOSÉ~~

~~CONSEJERA~~

Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

~~CONSEJERA~~

~~Secretaría General de Acuerdos~~

~~LIC. GEMA SEHYLA RAMÍREZ
RICARDEZ~~

~~MTRA. MARÍA DE LOURDES
ERÉNDIRA FUENTES ROBLES~~

~~SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS~~

~~LIC. DARINEL BLAS GARCÍA~~

ESTAS FIRMAS PERTENECEN AL RECURSO DE REVISIÓN R.R./020/2015

SECRETARÍA GENERAL DE



Instituto de Acceso
a la Información
y Protección de Datos
del Estado de Oaxaca

Secretaría General de